

AUTO N. 05230

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión de los radicados 2018ER218869 del 18 de septiembre de 2018, el **día 27 de septiembre de 2018**, realizó visita técnica a las instalaciones donde funciona la sociedad comercial denominada **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA.**, identificada con NIT.: 830113720 - 1, ubicada en la Carrera 28A No. 66 - 45, barrio La Paz de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ MIGUEL OVALLE SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.444, o quien haga sus veces, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*”.** (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico 01554 del 15 de febrero de 2019**, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA** cuenta con la fuente fija de combustión que se describe a continuación.

FUENTE No.	1
TIPO DE FUENTE	Horno
MARCA	No Determinado
USO	Secado de Pintura
CAPACIDAD DE LA FUENTE	1.80 * 1.80 * 6
DIAS DE TRABAJO	4 días/Semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	2 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Alterna
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Tres meses
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No Determinado
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
FUENTE No.	1
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No posee ducto
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (M)	No aplica
ALTURA DE LA CHIMENEA (M)	No aplica
MATERIAL DE LA CHIMENEA	No aplica
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No Aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No Aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de soldadura que generan olores y gases; a continuación, se evalúa el manejo de las emisiones generadas:

PROCESO	SOLDADURA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las labores se realizan en una zona debidamente confinada para el proceso de soldado de piezas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita técnica no se observó la invasión del espacio público para desarrollar esta actividad.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones
La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere su implementación
Posee sistemas de extracción	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su implementación

De acuerdo con la visita realizada la sociedad da un manejo adecuado a los olores y gases generados durante el proceso de soldadura de piezas metálicas.

En las instalaciones también se realizan labores de pintura, que generan olores; gases y material particulado a continuación, se evalúa el cumplimiento de las emisiones generadas:

PROCESO	PINTURA ELECTROSTÁTICA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Las labores se realizan en una zona que no está debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto deberá adecuarse de ser necesario según los resultados del estudio de emisiones solicitado.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	Posee dispositivo de control tipo ciclón sin embargo este no se encuentra en funcionamiento
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No	No poseen sistemas de extracción y se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones, sin embargo, dadas las condiciones de operación es posible su percepción

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, el área donde se realiza el proceso de pintura electrostática no se encuentra confinada, no posee sistema de extracción y si bien posee un sistema de control tipo ciclón con ducto, este fue reportado fuera de operación por lo que las emisiones de material particulado son susceptibles de incomodar a transeúntes y vecinos.

En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones, sin embargo, dadas las condiciones de operación es posible su percepción.

Así mismo se realizan actividades de secado de pintura electrostática las cuales genera gases y olores continuación, se evalúa el manejo de las emisiones generadas:

PROCESO	SECADO DE PINTURA ELECTROSTÁTICA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las labores se realizan en una zona debidamente confinada para el proceso de secado de piezas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita técnica no se observó la invasión del espacio público para desarrollar esta actividad.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad fuera de las instalaciones
La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su implementación
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y no se requiere su implementación
Posee sistemas de extracción	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su implementación

De acuerdo con la visita realizada la sociedad da un manejo adecuado a los olores y gases generados durante el proceso de secado de pintura electrostática.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA.**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de su sistema de control tipo ciclón no cuenta con los puertos y plataforma para muestreo, que permiten realizar estudios de emisiones.

11.3. La sociedad **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA** no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 el cual enuncia la determinación de la altura del punto de descarga del ducto del ciclón que conecta con la cabina de pintura electrostática.

11.4. La sociedad/ **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.5. La sociedad **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA**, en su sistema de control tipo ciclón no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's). conforme a lo establecido en la Resolución 909 de 2008 en su artículo 6 tabla 3 Estándares de emisión admisibles para actividades industriales (...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Concepto Técnico 01554 del 15 de febrero de 2019**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)"

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla No. 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades Industriales existentes		Actividades Industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Oxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebulina Ácida o Tróxico de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

RESOLUCIÓN 909 DE 2008. "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."

"(...)

ARTICULO 71. LOCALIZACION DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995 (...)"

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA.**, identificada con NIT.: 830113720 - 1, ubicada en la Carrera 28A No. 66 - 45, barrio La Paz de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ MIGUEL OVALLE SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.444, o quien haga sus veces, se encuentra en estado activa.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA.**, identificada con NIT.: 830113720 - 1, ubicada en la Carrera 28A No. 66 - 45, barrio La Paz de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ MIGUEL OVALLE SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.444, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de perfilaría para uso estructural, emplea la siguiente fuente fija de combustión externa: un (1) horno, usado para secado de pintura, con capacidad de 1.80 * 1.80 * 6, el cual utiliza gas natural como combustible, sin embargo, no cuenta con plataforma y puertos de muestreo, que permita realizar estudio de emisiones para el ducto de su sistema de control tipo ciclón; de igual manera, no cumple con la altura del punto de descarga del ducto del ciclón que conecta con la cabina de pintura electrostática; asimismo, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión para los parámetros de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV 's) y finalmente no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA.**, identificada con NIT.: 830113720 - 1, ubicada en la Carrera 28A No. 66 - 45, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ MIGUEL OVALLE SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.444, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA.**, identificada con NIT.: 830113720 - 1, ubicada en la Carrera 28A No. 66 - 45, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSÉ MIGUEL OVALLE SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.444, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **FERRETERIA LORMI CORTES LTDA.**, identificada con NIT.: 830113720 - 1, ubicada en la Carrera 28A No. 66 - 45, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, a través de su representante legal el señor **JOSÉ MIGUEL OVALLE SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.444, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/11/2021

Expediente: SDA-08-2019-1519